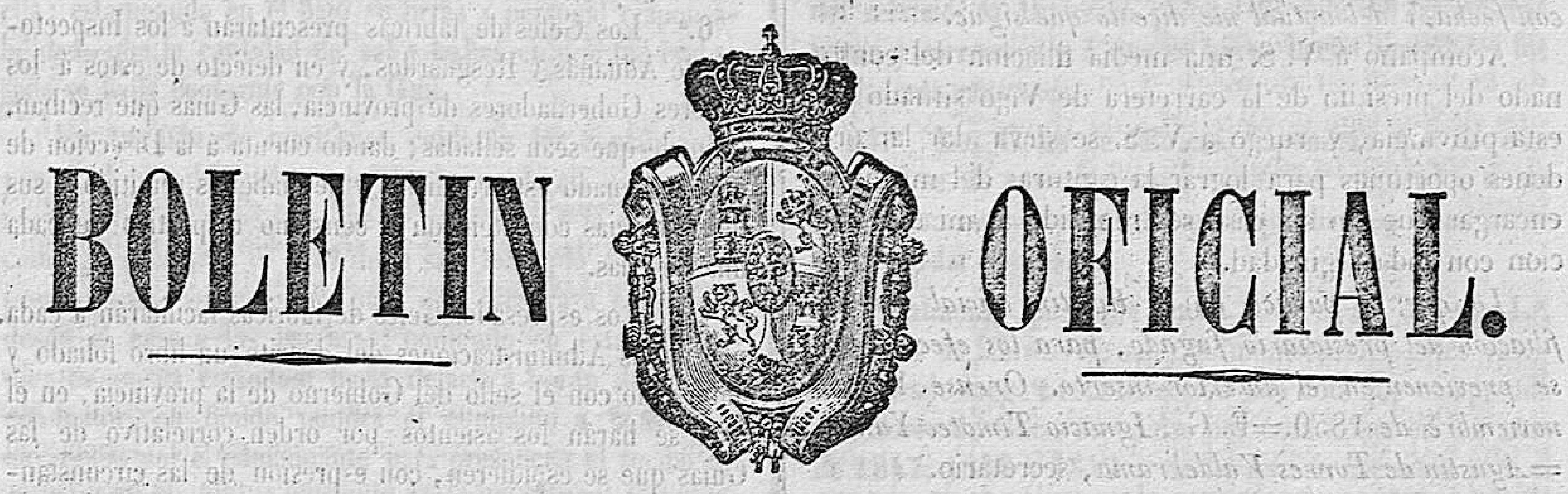
Año de 1850. *Jueves 14 de noviembre.* Número 137.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 866.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

No habiendo tenido efecto el arriendo de los arbitrios destinados á la construccion de la carretera en los dias 7 y siguientes del corriente mes, segun el anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia número 126, por lo que respecta á los Ayuntamientos que á continuacion se espresan; he dispuesto anunciar nueva licitacion y subasta, que tendrá efecto en este Gobierno los dias 24, 25 y 26 del actual desde las diez á las doce de la mañana. Lo que se hace saber al público con el fin de que los que deseen interesarse en dichos arriendos, puedan concurrir los dias y horas expresados á hacer las proposiciones que juzguen convenientes, las cuales les serán admitidas siendo arregladas. Orense 13 de noviembre de 1850.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama,* secretario.

Arbitrio de carnes y cueros.

Allariz	Nogueira
Junquera de Ambía	San Ciprian
Cea	Toén
Piñor	Valenzana
Bola	Castro Caldelas
Cartelle	Chandreja
Cortegada	Manzaneda
Puentedeva	Montederramo
Quintela de Leirado	Parada del Sil
Amoeiro	Puebla de Trives.

Arbitrio de aguardiente y licores.

Allariz	Baltar
Villar de Barrio	Blancos
Bande	Calvos de Randin
Entrimo	Sandianes
Lovera	Villar de Santos
Lovios	Coles
Muiños	Toén
Padrenda	Valenzana
Verea	Chandreja
Cea	Manzaneda
Piñor	Parada del Sil
Acevedo	Teijeira
Puentedeva	Castrelo de Miño
Quintela de Leirado	Ribadavia.
Villamea	

Número 867.

En conformidad del anuncio publicado en el Boletin oficial número 126, se procederá el dia 24 del corriente al segundo y último remate de los pontazgos establecidos en esta ciudad y en la villa de Ribadavia para el año próximo de 1851; cuyo acto tendrá efecto en este Gobierno de diez á doce de la mañana de dicho dia, con sujecion á la instruccion y pliego de condiciones que estará de manifiesto. Orense 13 de noviembre de 1850.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama,* secretario.

Número 868.

Debiendo procederse el dia 26 del actual á la subasta en el Ayuntamiento de Ginzo de Limia de los arbitrios que le fueron concedidos por el Gobierno de S. M. para cubrir su presupuesto municipal en el año proximo de 1851: las personas que gusten interesarse en el arriendo, concurrirán desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde de dicho dia ante aquel Ayuntamiento, en donde se les pondrá de manifiesto el pliego de condiciones á que deben sujetarse. Lo que se anuncia por medio de este Boletin para la mayor publicidad. Orense 13 de noviembre de 1850.—El Gobernador, *Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama,* secretario.

NÚMERO 869.

El Sr. Gobernador de la provincia de Zamora con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.

Acompaño á V. S. una media filiacion del confinado del presidio de la carretera de Vigo situado en esta provincia, y ruego á V. S. se sirva dar las órdenes oportunas para lograr la captura del mismo y encargar que en su caso sea remitido á mi disposicion con toda seguridad.

Lo que se publica en el Boletin oficial con la filiacion del presidiario fugado, para los efectos que se previenen en el anterior inserto. Orense 12 de noviembre de 1850.=E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.* =*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Mayoría del presidio del C [illegible]al de Castilla.=Media filiacion del confinado José Mérida Berdeu, hijo de Francisco y de Maria, natural de Ecija partido de id. provincia de Sevilla, avecindado en su pueblo, de estado casado y de oficio ninguno; estatura corta, edad 31 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara redonda, color moreno. Desertó sin circunstancia agravante de esta ciudad en la tarde de ayer. Zamora 7 de noviembre de 1850.=El Mayor, *Antonio Granados.*=V.º B.º=El Comandante, *Martin.*

NÚMERO 870.

SECCION DE HACIENDA.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se dice á este Gobierno con fecha 24 de octubre último lo siguiente.

Para regularizar las Guias que se espiden por los Administradores de las fábricas de Sal del Reino, ha resuelto esta Direccion general se observen las reglas siguientes:

1.ª Desde 1.º de enero de 1851 se espedirán las Guias para el trasporte terrestre y marítimo de sales con arreglo á los formularios adjuntos.

2.ª La impresion y remesa de las Guias se acordará por la Direccion general; y á este efecto, los Gefes de fábricas pedirán á la misma antes del dia 15 del mes de mayo de cada año, el número suficiente para el surtido del año próximo venidero.

3.ª Los Gefes de fábricas recibirán, por conducto de las Administraciones principales de Rentas estancadas en cada provincia, las Guias correspondientes á sus respectivas dependencias; haciéndose cargo aquellas y estas de las que reciban en libros foliados que rubricará el Gobernador de la provincia.

4.ª La Direccion de la fábrica del Sello imprimirá por cuenta de las fábricas de Sal el número de Guias que se necesite, y cuidará de su remesa á las Administraciones de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas, con arreglo á las distribuciones que haga esta Direccion general en todo el mes de octubre del año anterior á que se refieran las Guias; siendo asimismo de la incumbencia de aquel establecimiento, el disponer que esta operacion se ejecute en los términos y con las formalidades prescritas para el surtido del papel sellado.

5.ª La Direccion de la fábrica del Sello cuidará asimismo de numerar correlativamente, y con entera separacion; las Guias para conducciones terrestres y marítimas que remita á las Administraciones de Contribuciones indirectas; y los gefes de las fábricas de sal numerarán con igual distincion las que se distribuyan á cada salina para atender al consumo; quedando prohibido á los Administradores el estampar otra numeracion que la del particular del alfolí ó depósito á donde se remese la sal.

6.ª Los Gefes de fábricas presentarán á los Inspectores de Aduanas y Resguardos, y en defecto de estos á los señores Gobernadores de provincia, las Guias que reciban, á fin de que sean selladas; dando cuenta á la Direccion de quedar llenado este requisito y de haberlas remitido á sus dependencias con atencion al consumo respectivo de cada una de ellas.

7.ª Los espresados Gefes de fábricas facilitarán á cada una de las Administraciones del distrito un libro foliado y autorizado con el sello del Gobierno de la provincia, en el cual se harán los asientos por orden correlativo de las Guias que se espidieren, con espresion de las circunstancias que estas contengan; y al margen de cada uno de los mismos asientos, se anotarán tambien las fechas de las respectivas torna-guias que han de dar precisamente las dependencias á donde la sal fuere conducida y recibida.

8.ª Ninguna Guia podrá espedirse con enmienda, raspadura ni entrerrenglonadura, particularmente en la cantidad y peso de la sal. En el caso de equivocarse cualquiera de estas espresiones, se ha de pasar á espedir otra con el número siguiente, sentando aquella en el libro por inutilizada para no interrumpir la série de la numeracion; pero si en lo restante de su contesto se padeciese alguna equivocacion menos sustancial, deberá salvarse de la misma letra con que fuere estendida la Guia, antes de la firma de los empleados que la hayan de autorizar.

9.ª Las Guias que se espidan contendrán, cuando menos, las circunstancias siguientes:

1.ª El nombre del conductor y su vecindad.

2.ª El alfolí, depósito ó punto á donde vaya consignada la sal.

3.ª La orden de la Direccion general á que se refiera la consignacion.

4.ª El nombre y apellido del contratista.

5.ª La cantidad, clase y peso de la sal en fanegas de 112 libras castellanas.

6.ª El número de carros, caballerías ó buques en que se conduzca.

7.ª El número de cabos en que vaya embasada la sal.

8.ª El plazo ó término de la Guia.

10.ª Todas las Guias han de ir precisamente firmadas por los Administradores con la toma de razon de los Oficiales inspectores, y en su defecto con la de empleados mas graduados; de forma que no ha de espedirse Guia ninguna sin la firma de Intervencion.

11.ª Serán suspendidos de empleo y sueldo los Administradores y Oficiales inspectores que en el acto mismo de firmar las Guias no procedan á sentarlas en el libro de su razon.

12.ª El término para la presentacion de la sal espresada en la Guia será de un dia, cuando la distancia por tierra sea de tres leguas.

Dos dias cuando esceda de tres leguas y no pase de seis.

Tres dias cuando esceda de seis leguas y no pase de once, y asi sucesivamente.

El plazo para la presentacion de la sal que se conduzca por mar, se fijará cuando se considere necesario con atencion á las distancias y épocas en que se verifique el trasporte.

13.ª Los cabos del resguardo ó dependientes que hagan las veces de tales en las fábricas, presenciarán el peso de la sal que se entregue á los conductores, y acompañarán

á estos desde el almacen ó punto de cargada en la fábrica hasta la salida del rádio de esta, con objeto de separar de la Guia el documento de cumplido que va inserto al pie de ella; estampando en él bajo su firma y personal responsabilidad, que la cantidad de sal y bultos en que fué embasada se halla conforme con la Guia.

En las fábricas marítimas cuidarán los comandantes por si, ó por delegados que nombren, de asistir al reconocimiento de los buques que se presenten á la carga, asi como presenciarán el peso de la sal, tomando ademas las precauciones convenientes para que esta vaya custodiada desde el peso á las barcazas; poniendo en estas dependientes que la custodien hasta dejarla á bordo del buque conductor, en donde pondrá el cumplido á la Guia el encargado por el comandante para presenciar el recibo del cargamento.

14.ª Todos los documentos de cumplido que recoja el resguardo, serán remitidos por los cabos ó encargados de los destacamentos al comandante para que este forme y envie todos los meses á la Direccion general una relacion del número de fanegas de sal despachadas, con distincion de las fábricas y puntos para donde lo han sido.

15.ª No podrán rehusar los Administradores á los comandantes del resguardo, ó á los cabos de los destacamentos por delegacion espresa de sus gefes, la presentacion de los libros de Guias y de salida de sales para comprobar si los documentos de cumplido separados de las Guias facilitadas á los conductores guardan exacta conformidad en todas sus partes con los asientos de las Administraciones.

16.ª Para que el resguardo no pueda eludir en ningun caso la responsabilidad en que incurre siempre que la sal circule sin las formalidades establecidas, el Gefe de fábricas facilitará al comandante del cuerpo todas las noticias y datos que pidiere.

17.ª Los encargados de los destacamentos del resguardo destinados al servicio pasivo de las fábricas, serán principalmente responsables de las informalidades con que circulen las Guias, si no justifican haber hecho presente los defectos advertidos para su inmediata correccion.

18.ª Los individuos del resguardo, cualquiera que sea su graduacion, que permitan la salida de sal en poca ó mucha cantidad de una fábrica sin la correspondiente Guia, serán suspendidos de empleo y sueldo, y esta medida será aplicable á todos los demas que directa ó indirectamente lo hayan consentido.

19.ª Tambien quedarán sujetos á la misma pena, si á consecuencia de repesos de sal por la fuerza volante del resguardo, resultare de esta operacion mayor cantidad que la que esprese la Guia facilitada al conductor.

20.ª Los Gefes de fábricas rendirán en todo el mes de enero de cada año la cuenta general de Guias del anterior, á cuyo efecto cuidarán de que las Administraciones subalternas presenten las suyas respectivas dentro de los diez primeros dias de dicho mes.

21.ª En fin de cada año los espresados Gefes de fábricas recojerán los libros de Guias de las respectivas Administraciones, sustituyéndolos con otros nuevos para el siguiente, y á los asientos de aquellos se referirán precisamente para censurar las cuentas de las Guias recibidas, inutilizadas y despachadas.

22.ª Si del examen á que hace referencia la regla anterior resultare que algun Administrador haya faltado á cualquiera de las formalidades establecidas ó que se estableciesen, se le impondrá la pena de perder un mes de sueldo, ó por menos tiempo, segun la entidad del defecto ó abuso cometido; pero si la falta dimanase del estravio de alguna Guia, el causante será suspendido de empleo y sueldo por de pronto, dando siempre cuenta á la Direccion y al Gobierno de la provincia de haberlo verificado.

23.ª Si á consecuencia de alguna visita ó de otra disposicion superior resultare que algun Gefe de fábricas haya disimulado algun defecto, por leve que sea, en esta parte del servicio, la Direccion general le aplicará las mismas penas y correcciones á que se hayan hecho acreedores los verdaderos causantes.

24.ª Los Gefes de fábricas dispondrán que de esta circular se dé conocimiento á todos los empleados de la Administracion y Resguardo, para que bajo su firma acrediten quedar enterados.

Finalmente, para que pueda tener efecto la regla 1.ª, los Gefes de fábricas de sal y Administradores-gefes remitirán desde luego á esta Direccion una nota que comprenda el número de Guias espedidas por cada salina en los años de 1847, 1848 y 1849, y de las que se necesiten para el próximo de 1851, con objeto de disponer su impresion en la Direccion de la fábrica del Sello.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense noviembre 2 de 1850.— E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.— Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

(Se continuará.)

NUMERO 871.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE ORENSE.

De Real orden comunicada por la Direccion del Tesoro público, deben ser trasladados desde la Tesorería de esta provincia á la de la Coruña para su exportacion fuera de la Península, ochenta mil reales en calderilla. El remate de su transporte y el de los sacos y cajones en que han de ser envasados, se efectuará el 17 del corriente de doce á una de la mañana en el Gobierno de esta provincia, bajo el pliego de condiciones que se tendrá presente y desde hoy se halla de manifiesto en la escribanía del ramo. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Orense noviembre 4 de 1850.— *Ignacio Timoteo Yanez.*—Por mandado de S. S., *Luciano Figueras.*

NUMERO 872.

Juzgado de primera instancia del Carballino.

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia del Carballino &c.=Hago saber: como en este mi juzgado por la escribanía del que autoriza, se siguió expediente de testamentaría contra la herencia fincable de D. Juan Mosquera, abad difunto que fué de la parroquia de santo Tomé de Madarnás en este partido, por consecuencia del que se formó en expediente separado concurso general de acreedores á dicha herencia; para el que por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores ausentes é ignorados del difunto cura D. Juan Mosquera, para que dentro del término de treinta dias se apersonen al mismo expediente por sí ó á medio de procuradores con poder bastante; con apercibimiento de que pasado dicho término despues de la publicacion de este llamamiento, se seguirá y sustanciará por su rebeldía con los estrados de esta audiencia y les parará entero perjuicio cualquiera determinacion que recaiga. Dado en Carballino á 6 de noviembre de 1850.= *Miguel Salgado Membiela.*=Por antemí, *Vicente Romero y Villar.*

Número 873.

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia del partido judicial de Carballino &c.= Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que se consideren acreedores contra Rosendo Corral de la parroquia de santa Maria de Louredo, para que dentro del preciso término de treinta dias se apersonen en este juzgado á reclamar sus créditos por dependencia de accion de tercería y preferente reintegro que entabló su muger Teresa Alvarez, y pende en la escribanía del infraescrito escribano; apercibidos de que en otro caso se seguirá en su ausencia y rebeldía sustanciándose con los estrados de esta audiencia. Carballino noviembre 7 de 1850. = *Miguel Salgado Membiela.*= De su mandado, *Manuel Vila.*

Número 874.

Idem de Celanova.

El Lic. D. José Agustin Magdalena, juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova.= Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia fincable del difunto Abad de san Pedro de Orille D. Victorio Gomez, para que dentro del término de treinta dias comparezcan antemí y oficio del presente escribano, por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir de su derecho en el concurso propuesto á dicha fincabilidad; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Celanova noviembre 8 de 1850.=*José Agustin Magdalena.*=De su orden, *Pablo M. de Porras.*

Número 875.

Idem de Gijon.

Don José Maria Bustelo y Cancio, juez de primera instancia de la villa de Gijon y su partido judicial en la provincia de Oviedo.=Hago saber: que en este juzgado y escribanía del que refrenda se ha seguido causa criminal por hurto y estafa, contra Simon Lastegui, ciudadano francés, que en compañía de su muger Dolores Gonzalez, viaja con pase del Vice-Cónsul de esta villa, y suele emplearse en los oficios de tintorero, pastelero y constructor de barquines de mano; habiendo sido condenado por sentencia de vista de 22 de octubre anterior, en cinco meses de arresto mayor, las correspondientes indemnizaciones y los gastos del juicio y costas procesales, sin perjuicio de oirle si se presentase ó fuese aprehendido. Y como subsista prófugo y sea precisa su captura para que pueda cumplimentarse la mencionada sentencia; para haber de conseguir aquella, de parte de S. M. (Q. D. G.) exorto y requiero y de la mia pido y encargo á todas las justicias y demas funcionarios públicos, que siendo habido el Simon Lastegui, se sirvan proceder á su detencion y remesa á disposicion de este juzgado con los efectos que se le encuentren; que en hacerlo asi contribuirán á la mejor administracion de justicia, constituyéndome yo al tanto en iguales casos. Dado en Gijon á 5 de noviembre de 1850.=*José Maria Bustelo y Cancio.*=Por su mandado, *Timoteo Garcia Baones.*

Continúa el reglamento de la Sociedad general de Socorros mútuos de Galicia.

El Contador.

Art. 56. El contador de la comision central es el general de la Sociedad, como tal será de su obligacion llevar los libros de entrada y salida de caudales en las tesorerías de la misma; estender y firmar con el tesorero los cargaremes y libramientos de los impresos y pagos que ocurran de unas comisiones á otras; hacer los modelos que crea mas claros y sencillos para las cuentas que han de rendir los tesoreros de las provinciales al general y este á la central: cuidará que las remitan cuando está prevenido; las examinará, haciendo los repasos que se le ofrezcan, y verificado las pasará á la secretaría: redactará la cuenta general que en nombre de la comision central se ha de presentar á la junta general de socios, refundiendo en ella la del tesorero general y las de los provinciales: formará el presupuesto general de gastos para el semestre próximo: manifestará las existencias de caudales en las tesorerías de la Sociedad, y si fuese necesario hará el cálculo y prorrateo de los dividendos que hayan de repartirse y lo pasará al secretario para que dé cuenta: dará su dictamen cuando sea necesario en los asuntos que tengan relacion con su cargo.

El Tesorero.

Art. 57. El tesorero de la central lo es igualmente de la Sociedad; sus atribuciones son: cuidar de que los tesoreros de las comisiones provinciales tengan siempre en su poder los fondos necesarios para cubrir las atenciones de un semestre en su provincia; proponer á la comision central los libramientos que deban hacerse de unas á otras, ordenar todos los pagos que hayan de hacerse en la Sociedad por cualquier concepto. Cada seis meses presentará un estado de los ingresos y pagos ocurridos en el semestre anterior. Conservará la mejor armonía con el contador auxiliándose mútuamente. *(Se continuará.)*

Gobierno de provincia de Pontevedra.

Hallándose vacante la plaza de Alcaide de la cárcel de Lalin dotada con el sueldo anual de 2,920 reales, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes documentadas á este Gobierno en el término de un mes contado desde esta fecha; debiendo acreditar que son mayores de 35 años, de estado casados, que no estan procesados, que observan buena conducta y que tienen arraigo ó personas que les afiancen. Pontevedra 2 de noviembre de 1850.=E. G., *Juan de los Santos y Mendez.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.